



FACULTAD DE DERECHO

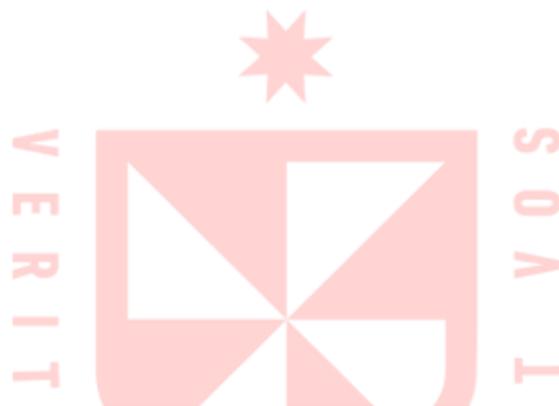
INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 6145-2016



**PRESENTADO POR
LINDOMIRA GUADALUPE ORTIZ VILLANUEVA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**

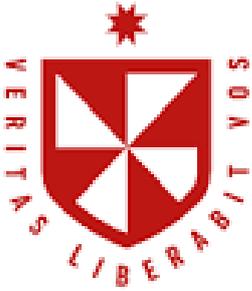


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de
Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 6145-2016

Materia : Violación Sexual de Menor de Edad

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Lindomira Guadalupe Ortiz Villanueva

Código : 2014102790

LIMA – PERÚ

2024

Se precisa que L.F.F.M., habría abusado sexualmente de la menor agraviada Clave M.P.G.R.I. de nueve años de edad y, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. XXX, lo que aprovechaba el procesado para ingresar por el hecho de dicha vivienda, y una vez en el interior, abusaba sexualmente de la menor agraviada, para luego retirarse del lugar, amenazándole de muerte si contaba lo sucedido, abuso sexual que se habría repetido en varias ocasiones, tanto en vía vaginal como anal, siendo la última vez que perpetró el ilícito el día 03 de diciembre de 2016, en que la menor agraviada llorando le pone en conocimiento de lo sucedido a su madre, quien interpone la denuncia correspondiente, lo que personal policial inicia la búsqueda y captura del procesado, logrando ser ubicado e intervenido en el interior del Mercado XXX, hecho que ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal, el cual concluye que la menor víctima presenta signos de desfloración antigua y signos de coito contra natura antiguo.

Ante el recurso de apelación, la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, emite la sentencia que condena al acusado L.F.F.M. como autor del delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual – violación sexual de un menor de edad, en agravio de la menor signada con clave M.P.G.R.I. y como tal le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad; asimismo, le fijaron en quince mil soles, el monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar al sentenciado a favor de la agraviada.

Se precisa el recurso de apelación de la defensa técnica, por lo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Recurso de Nulidad Nro. 228-2018, Lima, en la cual se declara no haber nulidad en la sentencia de primera instancia que condenó a L.F.F.M., como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con clave M.P.G.R.I. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico y fijó quince mil soles la reparación civil.

NOMBRE DEL TRABAJO

ORTIZ VILLANUEVA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

10710 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

25 Pages

FECHA DE ENTREGA

Nov 15, 2023 4:24 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

53640 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

59.0KB

FECHA DEL INFORME

Nov 15, 2023 4:25 PM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	13
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	14
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	20
CONCLUSIONES.....	21
BIBLIOGRAFÍA.....	22

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Hechos

Se precisa que L.F.F.M., habría abusado sexualmente de la menor agraviada Clave M.P.G.R.I. de nueve años de edad y, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. XXX, lo que aprovechaba el procesado para ingresar por el hecho de dicha vivienda, y una vez en el interior, abusaba sexualmente de la menor agraviada, para luego retirarse del lugar, amenazándole de muerte si contaba lo sucedido, abuso sexual que se habría repetido en varias ocasiones, tanto en vía vaginal como anal, siendo la última vez que perpetró el ilícito el día 03 de diciembre de 2016, en que la menor agraviada llorando le pone en conocimiento de lo sucedido a su madre, quien interpone la denuncia correspondiente, lo que personal policial inicia la búsqueda y captura del procesado, logrando ser ubicado e intervenido en el interior del Mercado XXX, hecho que ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal, el cual concluye que la menor víctima presenta signos de desfloración antigua y signos de coito contra natura antiguo.

Manifestación preliminar del procesado L.F.F.M.

Niega los cargos imputados en su contra, argumentando que en ningún momento se ha acercado al inmueble de la menor víctima, y que no ha entregado dinero algún al hermano menor de la agraviada para que se compre algo, se retire del lugar y los deje solos, por cuanto el día de los hechos se encontraba en el local de su madre cortando cabello a los clientes desde las ocho de la mañana hasta la hora en que lo intervinieron.

Refiere que ha sido conviviente de la madre de la menor agraviada durante cuatro años y que con los menores tenía una relación de padre e hijos, pero se llegó a separar de su conviviente por cuanto era muy enferma de celos, posesiva y agresiva, por lo que considera que la denuncia interpuesta en su contra es una represalia de su conviviente por haberla abandonado sin decirle nada.

Acta de Entrevista Única de Clave M.P.G.R.I.

Describe y narra el modo y circunstancias del abuso sexual que le hizo sufrir el procesado L.F.F.M., cuando contaba con nueve años de edad, y en dichas circunstancias vivía con su mamá, su hermano y sus abuelitos, siendo que momentos en que su mamá se encontraba trabajando y su abuelita había salido, se dirigió al cuarto de su mamá a dormir, y sintió que la tocaban, luego al despertar encontró al sujeto a su lado, es allí que pudo ver que su pene estaba dentro de su vagina y que sus partes íntimas le dolían mucho, por lo que empezó a gritar, pero el procesado le tapó la boca y le dijo que cuando ella estuviera grande no iba permitir que se acerque a nadie y que con un cuchillo la iba a matar, motivo por el cual empezó a llorar de miedo.

Señala también que un día el procesado logró ingresar al inmueble en estado etílico y pudo darse cuenta que había encerrado en el patio a su hermano y a su perrita, luego de lo cual la agarró fuerte y la amenazó diciéndole que si contaba lo sucedido a su mamá se iba a matar o se iba tirar del puente o, mataría a su mamá.

Agrega que un sábado ingresó al inmueble y tocó la puerta de su dormitorio, al abrir, vio que era el procesado el mismo que le cogió la pierna, por lo que empezó a gritar llamando a su mamá y a su hermano, lo que causó que el procesado huyera del lugar por el techo. Sostiene que la segunda vez que el proceso abusó de ella fue un día martes en que ingresó nuevamente por el techo, la cogió y procedió a meterle el pene vía anal, por lo que empezó a gritar llamando a su hermano, pero el procesado le tapó la boca y la empujó diciéndole por qué gritaba, luego de lo cual le practicó el acto sexual y al terminar se retiró por la puerta sin que nadie se diera cuenta.

Refiere que la amiga de su mamá le puso en conocimiento que el procesado salía y entraba de su casa, por lo que su mamá la interrogó diciéndole que le diga la verdad porque ella había puesto cámaras, toda vez que pensaba que con su hermanito dejaban ingresar al sujeto a la casa, en dichos instantes se puso a llorar y le confesó que no lo hacían ingresar, pero el tipo ingresaba por el techo de la casa y que había abusado sexualmente de ella, por lo que se dirigieron a la comisaría para denunciar al imputado.

Declaración preliminar y testimonial del menor K.M.R.I.

Sostiene que el imputado convivía con su mamá desde que él tenía siete años hasta los diez años, no sabiendo el motivo por el cual se separaron. Afirma que en una oportunidad, el sujeto ingresó por el techo de su casa y empezó a venir seguido, llegó un momento en que el sujeto siempre se encerraba en el cuarto de su hermana y que él se quedaba en el patio con su perro.

Sostiene que el imputado al tener problemas con su mamá se retiró de la casa, pero seguía viniendo en momentos que su mamá no se encontraba en casa por cuanto trabajaba desde temprano hasta las siete de la noche, se metía al cuarto de su hermanita y se encerraba con ella, para ello, el imputado le daba dinero para que no le cuente a su mamá o lo mandaba a comprar, también le daba dinero a su hermana. Señala que su mamá les prohibió que dejaran ingresar al sujeto, pero este seguía viniendo y lo dejaban entrar, entonces su mamá puso cámaras y les resonó por dejarlos ingresar a la casa. En ocasiones, les tocaba la puerta para ingresar al baño y cuando el procesado lo dejaba entrar, encontraba a su hermana echada en la cama, y el imputado le decía "sapo", por lo que decidió contarle la verdad a su mamá.

Declaración preliminar de I.G.I.F.

Refiere ser madre de la menor agraviada y afirma haber sostenido una relación sentimental con el imputado durante dos años, luego de lo cual se separaron. Menciona que tomó conocimiento por parte de su menor hijo que el imputado le solicitó ingresar a la casa para hacer uso del servicio higiénico, circunstancias

en que la menor víctima se encontraba dormida, pero el sujeto demoró en salir y decide llamarlo a fin de verificar si ya había salido, por lo que toca la puerta de su hermana y se da con la sorpresa que el sujeto se encontraba en el interior, el mismo que le hace entrega de S/ 10.00 soles para que compre dulces y al retornar se da cuenta que su hermana se encontraba llorando y el imputado se retira del lugar, motivo por el cual le cuenta a su madre lo sucedido.

Luego la madre se entrevista con su hija agraviada, quien llorando le pone en conocimiento lo sucedido en su agravio, diciéndole que el imputado a quien ella quería como su padre le había bajado su trusa para introducirle su pene en su vagina, acción que el imputado realizó en momentos que ella estaba durmiendo y que despertó cuando sintió dolor, pero que el imputado la había amenazado con matarla si contaba algo, por lo que en forma inmediata la recurrente se dirigió a la comisaría para interponer la denuncia por violación de su menor hija.

Manifestación preliminar del efectivo policial interviniente SOB PNP S.S.G.

Sostiene que en compañía del SOT PNP L.G.S., intervinieron al procesado en el interior del Mercado XXX ubicado en Jr. XXX, encontrándolo en el interior de un stand de peluquería de propiedad de su señora madre, por lo que se le hizo conocer sus derechos, siendo conducido a la dependencia policial con mucha dificultad, toda vez que la gente del mercado comenzó a arremolinarse impidiendo la labor policial.

Sucesos Procesales

La Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, formaliza denuncia penal contra L.F.F.M., al tenerlo como presunto autor de la comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.P.R.I. (09), por lo que solicita la apertura de la instrucción.

Asimismo, solicita se declare prisión preventiva del sujeto imputado por el plazo de nueve meses.

Es así que, el Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la Resolución Nro. 02, la cual resuelve abrir instrucción en la vía ordinaria contra L.F.F.M., como presunto autor de la comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de Clave M.P.G.R.I.

Se fija como plazo de instrucción ciento veinte (120) días naturales. Así también, se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva de la fiscalía.

Se da por concluido el plazo de instrucción en la presente causa. Es así como, se presenta el requerimiento acusatorio por la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima del Ministerio Público, contra L.F.F.M., como autor de delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de Clave M.P.G.R.I., en aplicación del artículo 173° del Código Penal, solicita se le condene cadena perpetua y se le imponga el pago total de quince mil nuevos soles, que deberá abonar al procesado a favor de la menor de edad agraviada, por concepto de reparación civil.

ACUSACIÓN

La Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima del Ministerio Público, formula el requerimiento de acusación contra L.F.F.M., como autor de delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de Clave M.P.G.R.I., en aplicación del artículo 173° del Código Penal, solicita se le condene cadena perpetua y se le imponga el pago total de quince mil nuevos soles, que deberá abonar al procesado a favor de la menor de edad agraviada, por concepto de reparación civil.

Fundamentación Fáctica

Se precisa que L.F.F.M., habría abusado sexualmente de la menor agraviada Clave M.P.G.R.I. de nueve años de edad y, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. XXX, lo que aprovechaba el procesado para ingresar por el hecho de dicha vivienda, y una vez en el interior, abusaba sexualmente de la menor agraviada, para luego retirarse del lugar, amenazándole de muerte si contaba lo sucedido, abuso sexual que se habría repetido en varias ocasiones, tanto en vía vaginal como anal, siendo la última vez que perpetró el ilícito el día 03 de diciembre de 2016, en que la menor agraviada llorando le pone en conocimiento de lo sucedido a su madre, quien interpone la denuncia correspondiente, lo que personal policial inicia la búsqueda y captura del procesado, logrando ser ubicado e intervenido en el interior del Mercado XXX, hecho que ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal, el cual concluye que la menor víctima presenta signos de desfloración antigua y signos de coito contra natura antiguo.

Fundamentación jurídica y valoración probatoria

El delito previsto y sancionado en el inciso primero del primer párrafo, del artículo 173° del Código Penal, que sanciona al agente que tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

La participación del procesado L.F.F.M., fue de la siguiente manera: desplegó su actividad delictiva practicándole el acto sexual vía vaginal y anal a una menor de nueve años de edad por medio de la violencia y la amenaza, pese a tener conocimiento que era una menor de edad, venía ultrajándola en varias oportunidades, aprovechando que la madre de la víctima salía a trabajar, siendo que para lograr su propósito ingresaba por el techo del inmueble hasta llegar al interior de la habitación de la menor agraviada, de donde descendía y le practicaba el acto sexual; luego de lo cual, la amenazaba con matarla a ella y a su mamá si llegaba a contar lo sucedido.

Ilícito que el procesado perpetró por última vez el día 03 de diciembre de 2016, en circunstancias que la menor víctima se encontraba sola en el cuarto de su domicilio ubicado en Jr. XXX, lo que aprovechó el procesado para ingresar por el techo de la vivienda, encontrando en el interior del inmueble al hermano menor

de la víctima, a quien le da dinero para que se vaya a comprar y quedarse solo, para luego abusar sexualmente de la menor agraviada.

Con relación a la autoría, se advierte que el sujeto procesado tuvo el dominio del hecho y de manera dolosa, decidiendo cometer el acto ilícito, esto es, de forma consciente y voluntaria realizó la acción descrita en la norma penal; por lo que, el ilícito es atribuible al procesado a título de autor.

En relación al grado de consumación del delito, con respecto a la ejecución y realización del delito, alcanzó el grado consumado, toda vez que el procesado realizó todos los actos conducentes y necesarios para lograr tener acceso carnal, en agravio de la menor agraviada, cuando esta contaba con apenas nueve años de edad.

Se tienen los siguientes elementos de convicción para acreditar lo mencionado:

- Certificado Médico Legal Nro. 062190-E-IS, practicado a la menor agraviada Clave M.P.G.R.I., concluye que la edad aproximada es de nueve años. No presenta signos de lesiones corporales paragenitales, ni extragenitales traumáticas recientes. Presenta signos de desfloración antigua. Presenta signos de coito contra natura antigua. Presenta signos de vulvovaginitis.
- Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 062406-2016-PSC, practicado a la menor agraviada Clave M.P.G.R.I., mediante el cual se acredita el perjuicio psicológico causado a la menor víctima, producto del abuso sexual sufrido, el cual concluye que la menor está en un proceso de desarrollo y maduración. A la evaluación presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual. Requiere apoyo psicológico.
- Testimoniales de M.E.A.H. (conviviente actual del procesado), M.M.R. (madre del procesado), V.B.C.P. (cliente del negocio de peluquería de la mamá del procesado), R.M.L.L. (cliente del negocio de peluquería de la mamá del procesado) y de A.G.A. (compañera de trabajo del procesado), quienes justifican al procesado por su buena conducta. La testigo M.M.R. afirma haber estado laborando en su negocio en compañía de su hijo procesado el día 03 de diciembre de 2016, en que se perpetró el ilícito. La testigo V.B.C.P., refiere que el día 03 de diciembre de 2016, concurrió al negocio de M.M.R. para pintarse el cabello, y afirma haber visto al procesado laborando en dicho stand de peluquería durante toda la tarde. En tanto R.M.L.L., señala haberse atendido en la peluquería de la madre del procesado, los mismos que se encontraban trabajando. Por su parte, la testigo A.G.A. presenció la intervención policial efectuada contra el procesado, quien en dichos momentos se encontraba laborando con su madre, atendiendo a tres clientes.

Refiere que el procesado es buen chico, tranquilo y que tenía conocimiento por conversaciones con el procesado, que su pareja era muy celosa. Por otro lado, es de advertirse que la testigo M.E.A.H.,

sostiene que la distancia del centro de labores del procesado con el domicilio de la menor agraviada es de dos cuadras, con lo que se dilucida que tuvo oportunidad y el tiempo suficiente para cometer el ilícito y argumentar que se encontraba laborando en el negocio de su madre, conforme lo viene esgrimiendo en sus declaraciones.

- Acta de Inspección Técnico Policial
Se informa que “la vivienda tiene dos ingresos, la entrada principal con puerta de vidrio catedral y puerta metálica color verde, así como la fachada con ventana de vidria con rejas metálicas. La vivienda de adobe con tres habitaciones (dormitorios), el principal independiente con acceso a las habitaciones de los menores, los cuales tiene una separación, ambas habitaciones de los menores sin techo, pero el de niña con puerta del mismo material con cerradura de seguridad. Asimismo, existe otro ingreso a la vivienda por el Jr. XXX, el mismo que es una quinta tiene paredes bajas que escaladas dan al techo del patio interior de la vivienda, siendo que en dicho techo existe una puerta que da a una escalera de madera que da hacia el patio interno de la vivienda, de donde hay acceso a todas las habitaciones de la casa, los dormitorios secundarios.”
- Manifestación preliminar del procesado L.F.F.M.
Niega los cargos imputados en su contra, argumentando que en ningún momento se ha acercado al inmueble de la menor víctima, y que no ha entregado dinero algún al hermano menor de la agraviada para que se compre algo, se retire del lugar y los deje solos, por cuanto el día de los hechos se encontraba en el local de su madre cortando cabello a los clientes desde las ocho de la mañana hasta la hora en que lo intervinieron. Refiere que ha sido conviviente de la madre de la menor agraviada durante cuatro años y que con los menores tenía una relación de padre e hijos, pero se llegó a separar de su conviviente por cuanto era muy enferma de celos, posesiva y agresiva, por lo que considera que la denuncia interpuesta en su contra es una represalia de su conviviente por haberla abandonado sin decirle nada.
- Acta de Entrevista Única de Clave M.P.G.R.I.
Describe y narra el modo y circunstancias del abuso sexual que le hizo sufrir el procesado L.F.F.M., cuando contaba con nueve años de edad, y en dichas circunstancias vivía con su mamá, su hermano y sus abuelitos, siendo que momentos en que su mamá se encontraba trabajando y su abuelita había salido, se dirigió al cuarto de su mamá a dormir, y sintió que la tocaban, luego al despertar encontró al sujeto a su lado, es allí que pudo ver que su pene estaba dentro de su vagina y que sus partes íntimas le dolían mucho, por lo que empezó a gritar, pero el procesado le tapó la boca y le dijo que cuando ella estuviera grande no iba permitir que se acerque a nadie y que con un cuchillo la iba a matar, motivo por el cual empezó a llorar de miedo.
- Señala también que un día el procesado logró ingresar al inmueble en estado etílico y pudo darse cuenta que había encerrado en el patio a su

hermano y a su perrita, luego de lo cual la agarró fuerte y la amenazó diciéndole que si contaba lo sucedido a su mamá se iba a matar o se iba tirar del puente o, mataría a su mamá.

Agrega que un sábado ingresó al inmueble y tocó la puerta de su dormitorio, al abrir, vio que era el procesado el mismo que le cogió la pierna, por lo que empezó a gritar llamando a su mamá y a su hermano, lo que causó que el procesado huyera del lugar por el techo. Sostiene que la segunda vez que el proceso abusó de ella fue un día martes en que ingresó nuevamente por el techo, la cogió y procedió a meterle el pene vía anal, por lo que empezó a gritar llamando a su hermano, pero el procesado le tapó la boca y la empujó diciéndole por qué gritaba, luego de lo cual le practicó el acto sexual y al terminar se retiró por la puerta sin que nadie se diera cuenta.

Refiere que la amiga de su mamá le puso en conocimiento que el procesado salía y entraba de su casa, por lo que su mamá la interrogó diciéndole que le diga la verdad porque ella había puesto cámaras, toda vez que pensaba que con su hermanito dejaban ingresar al sujeto a la casa, en dichos instantes se puso a llorar y le confesó que no lo hacían ingresar, pero el tipo ingresaba por el techo de la casa y que había abusado sexualmente de ella, por lo que se dirigieron a la comisaría para denunciar al imputado.

- Declaración preliminar y testimonial del menor K.M.R.I.

Sostiene que el imputado convivía con su mamá desde que él tenía siete años hasta los diez años, no sabiendo el motivo por el cual se separaron. Afirma que en una oportunidad, el sujeto ingresó por el techo de su casa y empezó a venir seguido, llegó un momento en que el sujeto siempre se encerraba en el cuarto de su hermana y que él se quedaba en el patio con su perro.

Sostiene que el imputado al tener problemas con su mamá se retiró de la casa, pero seguía viniendo en momentos que su mamá no se encontraba en casa por cuanto trabajaba desde temprano hasta las siete de la noche, se metía al cuarto de su hermanita y se encerraba con ella, para ello, el imputado le daba dinero para que no le cuente a su mamá o lo mandaba a comprar, también le daba dinero a su hermana. Señala que su mamá les prohibió que dejaran ingresar al sujeto, pero este seguía viniendo y lo dejaban entrar, entonces su mamá puso cámaras y les resonó por dejarlos ingresar a la casa. En ocasiones, les tocaba la puerta para ingresar al baño y cuando el procesado lo dejaba entrar, encontraba a su hermana echada en la cama, y el imputado le decía "sapo", por lo que decidió contarle la verdad a su mamá.

- Declaración preliminar de I.G.I.F.

Refiere ser madre de la menor agraviada y afirma haber sostenido una relación sentimental con el imputado durante dos años, luego de lo cual se separaron. Menciona que tomó conocimiento por parte de su menor hijo que el imputado le solicitó ingresar a la casa para hacer uso del servicio higiénico, circunstancias en que la menor víctima se encontraba dormida, pero el sujeto demoró en salir y decide llamarlo a fin de verificar

si ya había salido, por lo que toca la puerta de su hermana y se da con la sorpresa que el sujeto se encontraba en el interior, el mismo que le hace entrega de S/ XXX soles para que compre dulces y al retornar se da cuenta que su hermana se encontraba llorando y el imputado se retira del lugar, motivo por el cual le cuenta a su madre lo sucedido.

Luego la madre se entrevista con su hija agraviada, quien llorando le pone en conocimiento lo sucedido en su agravio, diciéndole que el imputado a quien ella quería como su padre le había bajado su trusa para introducirle su pene en su vagina, acción que el imputado realizó en momentos que ella estaba durmiendo y que despertó cuando sintió dolor, pero que el imputado la había amenazado con matarla si contaba algo, por lo que en forma inmediata la recurrente se dirigió a la comisaría para interponer la denuncia por violación de su menor hija.

- Manifestación preliminar del efectivo policial interviniente SOB PNP S.S.G.

Sostiene que en compañía del SOT PNP L.G.S., intervinieron al procesado en el interior del Mercado XXX ubicado en Jr. XXX, encontrándolo en el interior de un stand de peluquería de propiedad de su señora madre, por lo que se le hizo conocer sus derechos, siendo conducido a la dependencia policial con mucha dificultad, toda vez que la gente del mercado comenzó a arremolinarse impidiendo la labor policial.

Fundamentación de la pena y reparación civil

La pena se le impone por la comisión de un hecho delictivo, en el presente caso, cometido en agravio de una menor de edad sin la capacidad plena de disponer de su libertad sexual, esto es, que el procesado se aprovechó la incapacidad de discernimiento válido y el estado de indefensión de la menor agraviada, además de su vínculo familiar que le impulsaba a depositar su confianza en L.F.F.M., quien aprovechó su condición de ex conviviente de la madre de la víctima, para dar rienda suelta a sus instintos sexuales, entonces se debe tener en cuenta la nocividad social del hecho cometido, por lo que el Estado debe intervenir a fin de reeducar y resocializar dicha conducta.

En este caso, existen circunstancias de agravación determinándose la pena concreta dentro del tercio superior, siendo en este caso por la gravedad del delito.

La reparación civil, es una consecuencia jurídica que genera todo delito, surge por los daños y perjuicios generados al agraviado y es totalmente distinta a la sanción penal, comprendiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante. En el presente caso, se debe tener en cuenta el bien jurídico vulnerado que es la indemnidad sexual de una menor de edad, con la subsecuente vulneración al libre desarrollo sexual y psicológico, moral y personal de la víctima, debiendo ser reparado y resarcido por dicho daño civil en forma proporcional al daño causado.

Sentencia de Primera Instancia

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, emite la sentencia que condena al acusado L.F.F.M. como autor del delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual – violación sexual de un menor de edad, en agravio de la menor signada con clave M.P.G.R.I. y como tal le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad; asimismo, le fijaron en quince mil soles, el monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar al sentenciado a favor de la agraviada.

Bajo los siguientes fundamentos:

El Colegiado evalúa la declaración brindada por la menor agraviada identificada con la Clave M.P.G.R.I., en Cámara Gesell – Acta de Entrevista única, quien narró que cuando contaba con nueve años de edad fue víctima de abuso sexual, sindicando al autor, hecho que se habría perpetrado cuando vivía con su madre, su hermano.

Así también, se encuentra el Certificado Médico Legal Nro. 062190-E-IS, practicado a la menor agraviada con clave M.P.G.R.I., que determinó que la menor presentaba edad aproximada de nueve años. El examen presentó signos de desfloración antigua. También se encontró signos de coito contra natura antiguo y, finalmente, signos de vulvovaginitis.

La edad de la menor agraviada se encuentra debidamente acreditada con el Acta de Nacimiento remitida por RENIEC, consignando el día, de lo que se colige que a la fecha de los hechos contaba con nueve años de edad. Así también, tenemos el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 062406-2016-PSC, practicado a la menor agraviada que concluye: “Menor en proceso de desarrollo y maduración. A la evaluación presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual. Requiere apoyo psicológico”.

En este estado conceptúa el Superior Colegiado que a la luz de los informes técnicos citados – pericias, las que no han sido materia de cuestionamiento alguna a través de las diferentes etapas del proceso, aunque no han sido materia de ratificación, cuentan con valor probatorio conforme al Acuerdo Plenario Nro. 02-2007/CJ-116, es decir, demostrada la agresión sexual sufrida por la menor. También acreditada la edad de la menor conforme a la partida de nacimiento se desprende que a la fecha de los hechos contaba con nueve años de edad. Finalmente, producto de los vejámenes, la pequeña se encuentra afectada psicológicamente requiriendo de apoyo especializado, del cual no se ha señalado su duración, acreditaciones y al amparo estricto de la norma sustantiva son elementos que tipifican el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 1.

De la evaluación objetiva y ponderada de las declaraciones vertidas a favor y en contra, se estima que la sindicación efectuada por la menor víctima de nueve años guarda coherencia con el examen psicológico que le fue practicado cuando en la interpretación de resultados se señala que apreciaron una narrativa libre y espontánea y brindaba detalles del hecho narrado y este es acorde a su edad, advirtiéndose en el área psicosexual, alteración, ansiedad, temor, sentimientos

de indefensión, cambios de humor y sentimientos de culpa, todos ellos signos característicos de la afectación emocional compatible y estresor de tipo sexual. Declaración que resulta coincidente con la del también menor hermano de la agraviada que reafirma que el acusado después de la ruptura de su relación sentimental con su madre continuó presentándose a la vivienda en la mayoría de oportunidades accedía por la parte posterior del inmueble, lo que se verifica con la inspección técnico policial que describe a la vivienda y el acceso posterior pared de adobe de fácil acceso para ganar el techo por donde se habría introducido el acusado, diligencia esta que nunca fue objeto de cuestionamiento por la defensa, sino hasta la oportunidad de los alegatos finales.

No se puede dejar de señalar que respecto de las declaraciones de los menores, ambos por su edad; aunque no resulten en el criterio de la defensa, ordenadas, aquellas obedecen justamente al lenguaje de pequeños; sin embargo, respecto del contenido se aprecia contundencia en sus afirmaciones y sindicación sobre quien identifica la menor como su agresor sexual, debiendo de destacar que el acusado conocía perfectamente el horario de trabajo de su ex pareja, así como que la abuela materna iba solo por horas para ver a los niños, lo que los convirtió en seres vulnerables.

Se debe señalar que durante la instrucción se presentaron las declaraciones testimoniales a favor del acusado donde se reseñaba haber visto al acusado el día 03 de diciembre del 2016 en el stand ubicado en el Mercado XXX; también lo es, que en versión de cada uno de las partes el centro de abastos, se encuentra ubicado a dos cuadras de la vivienda de la menor agraviada, es decir, a escasos minutos a pie, más aún esa distancia puede ser recorrida en pocos minutos teniendo en cuenta que el acusado es un hombre joven a la fecha de los hechos: 26 años de edad, por lo que si lo vieron o no trabajando no resulta mayormente relevante, pues los menores tampoco han indicado una hora precisa en que este se presentó.

Se considera importante analizar el fundamento de la defensa cuando sostiene que la denuncia interpuesta contra el acusado obedece al odio de la madre de los menores al haber cortado la relación sentimental existente, al respecto expresa que las partes en sus declaraciones han coincidido en señalar que la relación terminó a fines del mes de agosto del 2016, durante esos meses no volvieron a verse y la interposición de la denuncia fue presentada el 03 de diciembre, es decir, más de tres meses de la ruptura, de otro lado, era la madre quien sostenía los gastos de los menores con la pensión del progenitor de aquellos y el trabajo de la madre, por lo que el odio a que se hace referencia en su criterio no ha sido acreditado.

Finalmente, resulta importante hacer mención de la evaluación psiquiátrica practicada al acusado, que en cuanto a su personalidad presenta rasgos disociales, conductas antisociales repetidas, no experimenta sentimientos de culpa por su conducta, con habilidad para justificar su comportamiento, no encuentra censurable su conducta, promiscuidad sexual con crudas experiencias desde edades muy tempranas e insinceridad. Pericia que no ha

sido objetada en sus conclusiones por la defensa desde el momento de su incorporación al proceso, por lo que no requiere de ratificación.

En la determinación de la pena se debe tener en cuenta que el bien jurídico protegido es la libertad sexual de una menor agraviada, el impacto social del hecho cometido (el daño ocasionado a la víctima del hecho).

El acusado no registra antecedentes penales como es de verse del certificado de antecedentes penales que obra y era completamente consciente del delito que estaba cometiendo, si bien niega en todo momento ser el aturo del mismo, situación que ha quedado definida en el presente juicio oral, tal como se ha detallado en los considerandos precedentes.

El bien jurídico protegido en la indemnidad sexual de una menor agraviada. El impacto social del hecho cometido es el daño ocasionado a la víctima del hecho. Se debe precisar que el encausado tenía plena capacidad de decidir sobre la realización de los hechos delictivos, para ser considerado como autor del delito. El grado de ejecución del hecho punible, en el presente caso es delito consumado.

En relación a la reparación civil, no es posible la valoración económica en los delitos contra la libertad sexual, toda vez que tiene consecuencias colaterales, ello se refiere propiamente al grado de afectación emocional y psíquica de la víctima, como consecuencia de la violencia física o amenaza grave que haya sufrido y requiera por ello atención psicológica o algún tipo de terapia especializada. Por consiguiente el criterio últimamente invocado se erige en el factor esencial para la determinación del monto de la reparación civil –entidad del daño y perjuicio- y no la automática referencia a la afectación de la libertad sexual (no patrimonial).

Recurso de Nulidad

La defensa técnica del sentenciado interpone recurso de nulidad, precisando lo siguiente:

- Refiere que la denuncia se debe al odio existente entre la madre de la agraviada y el recurrente, pues este terminó con el vínculo sentimental que mantuvieron.
- Respecto a las pruebas de cargo, precisó que las pericias practicadas a la menor agraviada no fueron ratificadas en el juicio oral y su contenido no vinculó al recurrente con el evento delictivo.
- No se valoraron de forma integral las manifestaciones de la agraviada y su hermano menor, quienes presentaron relatos disimiles, e incluso la afectada refirió que el ultraje sexual por vía oral fue en diciembre, mas el examen médico legal de 03 de diciembre arrojó coito contra natura antiguo.
- La diligencia de inspección técnico policial se efectuó sin la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que carece de valor probatorio.

- Señala que el Tribunal descartó la prueba de descargo sobre la base de argumentos subjetivos y desestimó su pedido de concurrencia de la menor a juicio oral.

Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Recurso de Nulidad Nro. 228-2018, Lima, en la cual se declara no haber nulidad en la sentencia de primera instancia que condenó a L.F.F.M., como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con clave M.P.G.R.I. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico y fijó quince mil soles la reparación civil.

Bajo los siguientes fundamentos:

Es doctrina consolidada por la Corte Suprema que en los delitos clandestinos, como el que nos ocupa, la sindicación de la víctima puede tener entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que se verifique la concurrencia determinadas garantías, certezas o criterios de valoración que la consoliden y corroboren, y no se advierta la presencia de algún interés o ánimo espurio que la direccionen.

Desde una perspectiva interna, la incriminación constituyó un relato lógico con precisión de las circunstancias precedentes y concomitantes del evento delictivo, en cuya valoración debe ponderarse la edad de la víctima, quien tenía nueve años, conforme a la partida de nacimiento, por lo que no es posible exigirle un relato altamente pormenorizado, más aún si se aprecia que no se trató de uno fantasioso o con datos manifiestamente inverosímiles que contravengan la lógica o alguna máxima de la experiencia.

Los ultrajes sexuales se acreditaron con el certificado médico legal. La menor agraviada presentó signos de desfloración antigua y de coito contra natura antiguo. El valor de la pericia no ratificada fue fijada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2007/CJ116, y en tanto que el recurrente no justificó cuál es la defensa que no pudo ejercer con la falta de concurrencia de los expertos o cuál es el cuestionamiento, desde un aspecto técnico del informe pericial que hacía indispensable la presencia de estos en el plenario, basta con su debate como prueba documental y con el análisis integral de este para que posea valor probatorio, posible de sustentar el juicio de condena.

A la afectación a la integridad sexual la acompañó la testimonial del menor K.M.R.I., hermano de la agraviada, de diez años de edad, quien confirmó que el procesado ingresaba a su casa por el techo y le daba propinas para que fuera a comprar, en alguna oportunidad ingresó al cuarto de su hermana y le echó seguro, y fue cuando la escuchó llorar.

La agraviada, por su corta edad, no puede ser sometida a un interrogatorio, pero tampoco se solicitó su concurrencia en el momento procesal oportuno, como se aprecia del acta. No obstante, adquiere relevancia el relato de su madre, vertido

a nivel plenario. Además, la pericia psicológica estableció de dicha menor presentó indicadores de haber sido víctima de violencia sexual.

Por otro lado, la pericia psicológica del encausado concluyó que tiene personalidad con rasgos disociales, poder de convicción y promiscuidad sexual.

El encausado justificó la denuncia en un acto de venganza, pues manifestó que la progenitora de la agraviada lo odia por haberla abandonado. Esta relación sentimental; sin embargo, acabó meses antes de que se efectuara la denuncia, conforme lo indicó el procesado en juicio oral y no se aprecia en autos algún dato objetivo que acreditara la falta de credibilidad de la víctima.

Luego, el argumento subjetivo al que hizo referencia el recurrente, que esbozó el Tribunal Superior, es tal; sin embargo, no fue el único ni el determinante juicio que empleó el Colegiado para sustentar la condena. También precisó que la sindicación de la menor, acorde con una niña de su edad fue corroborado por la pericia psicológica, el certificado médico legal y el testimonio de su hermano, además del fácil acceso que tenía a la vivienda, y que los testigos ofrecidos solo confirmaron la presencia del procesado en el mercado, pero no su permanencia en aquel lugar durante todo el día.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

a) ¿Se ha vulnerado la presunción de inocencia del sujeto acusado en las sentencias emitidas?

La presunción de inocencia se encuentra inmerso dentro del debido proceso, este segundo derecho es también un principio fundador del ordenamiento jurídico, por lo cual tiene dos vertientes: el debido proceso material y el debido proceso formal, es dentro de este segundo aspecto donde recae la presunción de inocencia.

En un proceso penal, la presunción debe enervarse con elementos de prueba que generen real convicción en el juez, sobre todo cuando delitos que se encuentran en el debate jurídico, se ejecutan de manera clandestina y sin la presencia de testigos directos o pruebas que esclarezcan los hechos sin intervención de terceros.

En un delito de violación sexual, lo que se debe evaluar para enervar la presunción de inocencia, es la idoneidad del medio probatorio empleado, la utilidad al proceso y su pertinencia para acreditar el hecho que se juzga, de lo contrario, una sentencia que no cuente con ello afectaría gravemente el debido proceso.

En el siguiente tópico, se realizará la evaluación de si se ha enervado correctamente la presunción de inocencia por los juzgadores, sobre todo en el punto relacionado a los medios probatorios que se presentan por parte del

representante del Ministerio Público y que origina la sospecha de que se ha cometido el delito.

b) ¿Se ha realizado una justificación adecuada de la sentencia que condena al acusado?

En el caso en concreto, se ha cometido un delito de violación sexual a un menor de edad, por lo que la justificación de la resolución judicial debe ser adecuada, es decir, se debe valorar detenidamente la culpabilidad del sujeto acusado, así como los medios de prueba de cargo del persecutor del delito y la parte agraviada.

En este punto, debemos detallar que la motivación de las resoluciones judiciales es indispensable dentro de las sentencias penales, porque como bien se precisará, el estándar es mayor a cualquier otra sentencia referida a un ámbito distinto, como podría ser una sentencia civil o una resolución administrativa.

La proporcionalidad y la razonabilidad son criterios que se utilizan en la determinación de la pena, así también, el principio de culpabilidad será un valor que permitirá considerar la culpabilidad del sujeto activo respecto al hecho que se le acusa; en esa línea, la valoración y estructura del juez será relevante para garantizar la eficacia de este derecho.

En el siguiente tópico se hará la evaluación de la institución jurídica referida, la cual es un derecho y un principio, así como tener en cuenta los puntos de vista relevantes respecto al caso en concreto, sobre todo, en la cuestión de alegaciones que desacreditan la acusación realizada por el fiscal y la solidez del testimonio de la menor.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se ha vulnerado la presunción de inocencia del sujeto acusado en las sentencias emitidas?

Uno de los derechos fundamentales más relevantes es la presunción de inocencia, la cual es un pilar dentro del sistema normativo, lo que garantiza que un acusado no sea sentenciado sin transitar por un debido proceso, es decir, que no se cumpla con todos los derechos y garantías que este principio-derecho dispone.

En esa línea, debemos establecer que la relevancia del proceso tiene su punto de origen en que los acusados tienen derecho a defenderse y a presentar los recursos necesarios que permitan cuestionar una decisión desfavorable, así también, a presentar medios probatorios de descargo, según su estrategia jurídica podrá solventar su derecho.

No obstante, la presunción de inocencia no se considera, solamente, como un derecho fundamental; sino también, como un principio fundamental dentro del ordenamiento jurídico que solidifica la estructura normativa y le da sentido a un proceso penal en donde hay una parte que acusa y presenta pruebas de cargo para enervar la presunción.

Es así que, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

En relación con el primer ámbito en el que se destaca la presunción de inocencia, es importante recordar que “no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia” [TC 00156-2012-HC, fundamento 12]. De esta primera regla también se deriva el deber de no condenar a una persona mientras que no exista certeza de su responsabilidad penal; por lo que, en el caso que las pruebas actuadas no permitan deducir esta conclusión, corresponderá que la autoridad jurisdiccional proceda a la absolución del imputado¹

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente respecto a este derecho:

Es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa²

Tenemos que mencionar a este derecho como factor relevante dentro de un proceso penal, por lo que se tiene como una garantía para el justiciable, ya que a nadie se le puede considerar culpable mientras no se demuestre esta mediante un proceso justo y a través de medios de prueba que confirmen la culpabilidad del sujeto.

Debemos manifestar que al ser una garantía dentro del debido proceso formal, tiene una relación directa con contenido específico, tal como lo manifiesta Aguilar López (2015), en el siguiente párrafo:

En el proceso penal moderno se distingue entre el modelo de control social del delito (crime control model) y el modelo del debido proceso (due process model), caracterizándose el primero por la presunción de culpabilidad del sospechoso y considerar los derechos procesales un mal necesario; y, el segundo, por la presunción de inocencia del imputado, por estimar los derechos de éste, consustanciales al derecho procesal y, por

¹ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 02825-2017-PHC/TC. Fundamento 13. Pronunciada el 23 de noviembre de 2021

² Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275, párr. 233

tanto, irrenunciables por el individuo a quien el Estado garantiza tales derechos a través de una tutela judicial efectiva. (pág. 29)

Bajo esa fundamentación, el doctrinario Villegas (2021) menciona lo siguiente sobre este derecho “la presunción de inocencia como un derecho constitucional consiste en la evitación de socavar de manera irracional los derechos de las personas sometidas a proceso como si fuesen verdaderamente culpables” (pág. 29), podemos evidenciar que la fundamentación de la presunción trasciende otras instituciones jurídicas y se basa en un proceso conforme a lo estipulado en la Constitución.

Bajo esta línea de ideas, tenemos que señalar que el proceso penal genera consecuencia jurídicas realmente graves para los derechos fundamentales de las partes, por lo que no se puede establecer una argumentación ligera u obviar la presunción, ya que la culpabilidad del sujeto está relacionada a una pena que restringirá su libertad y afectará otros derechos. En ese orden de ideas, Hurtado Pozo (2005) precisa que:

(...) el recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a éste medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no sea alcanzable mediante otras previsiones (...) Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no sea peor que el mal combatido, la represión penal debe intervenir sólo en la medida en que se necesaria y si es conforme al objetivo (pág. 47)

Luego del desarrollo argumentativo realizado, debemos establecer que en un delito de violación sexual a menor de edad, el bien jurídico que se transgrede es el de la indemnidad sexual, por lo cual el consentimiento queda viciado de plano, ya que no se puede expresar el mismo por la falta de madurez que expresa el menor, por lo que no podría manifestar su voluntad de manera íntegra.

En esa línea, para enervar la presunción de inocencia, se necesita se pueda presentar medios de prueba contundentes que permitan eliminar toda duda razonable, si bien es cierto, la violación, comúnmente, se ejecuta de manera clandestina, se puede considerar el testimonio de la víctima como un medio probatorio válido, siempre que vaya acompañado de elementos de convicción periféricos y un relato consistente y continuo.

En el caso que analizamos, la menor ha sido violada repetidas veces por la ex pareja de su madre, y si bien no ha habido testigos directos, se encuentra el hermano de la menor, quien señala haber visto al sujeto en el lugar y cuenta con un relato consistente, si bien, no en un lenguaje claro o con la fluidez que corresponde a un testimonio de una persona adulta, este es persistente en lo que señala y va en correspondencia con lo que refiere la agraviada.

Así también, el sujeto ha mencionado que hay sentimientos de odio y rencor por parte de la madre, ya que fue su ex pareja y este no quiso continuar con ella; sin embargo, no ha podido comprobar mínimamente estos hechos, por lo que no ha acreditado fehacientemente el testimonio. Así también, se encuentran las pericias donde hay desfloración en las partes íntimas de la menor y presumiendo su edad, no se concibe que ya se encuentre con una vida sexual activa.

En este punto, debemos manifestar que la acreditación de la responsabilidad penal se encuentra probada y que los testimonios a favor del acusado, no acreditan lo relatado por el sujeto, solamente comprueban que él trabaja en el lugar que señala, mas no que estuvo físicamente en la peluquería el día de los hechos, por lo que quedan descartados.

¿Se ha realizado una justificación adecuada de la sentencia que condena al acusado?

La motivación de las resoluciones es un derecho fundamental que se encuentra recogido en la Constitución y en diversos tratados internacionales de derechos humanos, en esa línea, debemos establecer que tiene una protección especial por encontrarse como una garantía indispensable para los justiciables con sujeción constitucional.

Es decir, los juzgadores deben evaluar los argumentos de las partes, así como los medios de prueba de cargo y de descargo que presentan, para que luego se pueda establecer una conclusión referida a las premisas fácticas y jurídicas que se han interpuesto, este ejercicio debe ser lógico y coherente, por lo que las contradicciones sustanciales deben estar descartadas de plano.

Bajo este concepto el Tribunal Constitucional de España, dentro de las diversas interpretaciones realizadas a la motivación, ha tenido un exégeta como Milione (2015), quien ha precisado un concepto determinado sobre el texto constitucional español:

El mismo Tribunal Constitucional se preocupa de separar el aspecto que atañe a la validez del razonamiento jurídico de otro ontológicamente ajeno que concierne a la reconstrucción de los elementos fácticos objeto de prueba en el proceso. Así, la verdad o falsedad de unos hechos que fundamentan una respuesta judicial pueden –en línea de principio y desde un punto de vista puramente lógico– no tener nada que ver con la genuinidad y coherencia del razonamiento jurídico llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales. (pág. 178)

Desde el punto que establecemos, la motivación será un procedimiento que se basará en la identificación de las premisas, en especial en los hechos más relevantes, para luego subsumirlas en las normas jurídicas que dispone nuestro ordenamiento legal, este ejercicio lógico permitirá una conclusión que se base en la coherencia de sus inferencias.

Por otro lado, debemos manifestar que la finalidad del sistema normativo y la garantía del debido proceso, permite que se logre una argumentación desarrollada en Derecho y que despeje cualquier arbitrariedad cometida por los jueces. Bajo esta manifestación, Mixán Mass (1987) refiere lo siguiente conforme al fin de este derecho fundamental:

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (pág. 197)

En relación a lo que se va manifestando, se tiene que precisar que hay ciertos puntos vectores que ordenan el sistema normativo, al cual se le denomina, principios constitucionales-penales, los que nos facilitan la evaluación de la pena determinada al acusado; así también, son directrices para ejecutar adecuadamente las instituciones jurídicas. Jakobs (1992) precisa lo siguiente sobre este tema:

Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que solo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona -a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida- entre los objetos del Derecho de cosas. (pág. 1052)

La jurisprudencia ha establecido la relevancia del principio de proporcionalidad, conociendo que la razonabilidad es la antesala al análisis del principio anteriormente mencionado, la valoración que realizan los juzgadores se basa en la intensidad de una consecuencia jurídica al hecho cometido y las condiciones en que se ejecutó. El Tribunal Constitucional precisa:

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan

verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales.³

Finalmente, debemos manifestar que las sentencias penales necesitan un estándar elevado de motivación, ya que se estaría privando la libertad del sujeto, por lo que la motivación cualificada es el estándar específico que se necesitará, en esa línea, he de precisar que la proporcionalidad y la razonabilidad son necesarios para su valoración.

El máximo intérprete menciona lo siguiente respecto al tema:

f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.⁴

En esa línea, debemos manifestar que en la sentencia se ha considerado los testimonios de la víctima y del testigo de oídas que ha sido el hermano de la víctima, por lo que se podrá considerar que si se cuenta con medios de prueba periféricos para determinar la concreción del hecho.

También es preciso que se hable de la consistencia del relato, el cual si se ha considerado como un relato sin errores y, si bien no hay detalles específicos, es propio del relato de una persona menor. Ahora bien, debemos establecer que la violación se produjo contra una persona menor de catorce años de edad.

Sobre la indemnidad sexual, Dino Caro (2000) ha precisado lo siguiente respecto al bien jurídico protegido: "...entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir" (págs. 68-70).

Bajo este punto, debemos establecer que una menor de edad no podría detallar los hechos específicos y detalles sobre la violación, más allá de su edad y la capacidad de retención de la menor, también debemos evaluar el daño producido y las secuelas psicológicas del mismo, por lo que la insistencia en que detalle hechos específicos podría recaer en la revictimización.

Asimismo, las pruebas de descargo que ha presentado el sujeto sentenciado, no han acreditado lo que precisa, por lo que no cumple con las características de la

³ Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.

⁴ Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010

prueba, en especial, con la idoneidad, ya que el hecho señalado y el elemento de convicción ofrecido no guardan relación directa, es decir, no se ha podido desacreditar el testimonio de la menor.

En conclusión, podríamos determinar que se ha valorado adecuadamente los medios de prueba desplegados, así como los hechos referido por la agraviada y el sujeto acusado; asimismo, conforme lo determina la normativa, al ser la víctima menor de diez años, el sujeto activo deberá cumplir la pena máxima de cadena perpetua.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En relación a la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, la cual emite la sentencia que condena al acusado L.F.F.M. como autor del delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual – violación sexual de un menor de edad, en agravio de la menor signada con clave M.P.G.R.I. y como tal le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad; asimismo, le fijaron en quince mil soles, el monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar al sentenciado a favor de la agraviada.

Se debe manifestar que se ha evaluado adecuadamente los testimonios de la víctima y se ha corroborado con los medios de prueba periféricos, en esa línea se debe precisar que los elementos que rodean el testimonio de la víctima, es la declaración del menor que también se encontraba dentro del escenario del hecho criminoso.

Así también, se ha manifestado que el sujeto ha presentado elementos de convicción para acreditar el hecho alegado, es decir, que el sujeto trabajaba en una peluquería en el momento en que se cometió la violación; sin embargo, los testimonios presentados, solamente aducen que el señor laboraba en dicho lugar, mas no su presencia el día de los hechos delictivos.

En ese sentido, según el debido proceso y el derecho a probar, es pertinente que se pueda presentar medios de prueba idóneos, útiles y pertinentes que permitan al juez dilucidar la veracidad de la hipótesis de defensa presentada por el acusado; sin embargo, los elementos ofrecidos no acreditaban los hechos, ya que no están directamente relacionados con la posición expresada.

Asimismo, respecto a la determinación de la pena, se debe manifestar que se ha seguido el precepto legal correspondiente, ya que la menor tenía menos de diez años y fue violentada sexualmente por el sujeto activo, por lo que le corresponde la cadena perpetua, más aún cuando este se aprovechó de la relación y familiaridad que tenía con la menor.

Finalmente, debemos expresar que se han seguido las condiciones del Acuerdo Plenario referido a la valoración del testimonio incriminatorio como único elemento probatorio, ya que se ha seguido con los presupuestos de ausencia de

incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud en el relato, por lo que hay el seguimiento de una doctrina jurisprudencial.

Con relación a la sentencia de segunda instancia, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Recurso de Nulidad Nro. 228-2018, Lima, en la cual se declara no haber nulidad en la sentencia de primera instancia que condenó a L.F.F.M., como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con clave M.P.G.R.I. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico y fijó quince mil soles la reparación civil.

Sobre ello, debemos manifestar que el recurso de apelación es un medio impugnatorio ordinario que permite evaluar el cuestionamiento de supuestos agravios producidos por la sentencia de primera instancia, en donde el recurrente manifiesta su posición jurídica y señala que los agravios producidos son generadores de la enervación de presunción de inocencia.

En esa línea, se ha podido confirmar que se ha seguido la estructura del Acuerdo Plenario que establece la doctrina jurisprudencial sobre las condiciones de la ponderación de un testimonio de la víctima, es decir, la ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud del relato, por lo que se ha confirmado la sentencia de primera instancia.

Asimismo, se ha evaluado la consistencia y coherencia del relato, por lo que no se podría señalar que no hay persistencia en la incriminación; así tampoco, se podría precisar que hay contradicciones, ya que los detalles más relevantes han sido aclarados de manera directa y se ha manifestado que por la edad de la menor no se solicita una rigurosidad en el relato y la correlación de los hechos.

En conclusión, podríamos determinar que luego del examen de los argumentos presentados por la parte sentenciada, donde manifestaba que se habían cometido ciertas irregularidades en la motivación de la sentencia, se puede señalar que no ha habido inconsistencias al momento de argumentar los fundamentos que declaran la culpabilidad del sujeto.

CONCLUSIONES

- La violación sexual contra menor de edad afecta el bien jurídico de la indemnidad sexual, es decir, no atenta contra la libertad sexual, ya que un menor de catorce años no tiene la posibilidad de manifestar un consentimiento íntegro, puesto que por la madurez emocional de los menores, no se evalúa el aspecto volitivo de la acción.
- La presunción de inocencia es un derecho fundamental dentro del debido proceso y se manifiesta como una garantía dentro del ámbito formal del principio-derecho debido proceso, por lo que todo sujeto acusado de un hecho criminoso debe presentar pruebas de descargo a los elementos de convicción que aleguen su culpabilidad.

- La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho constitucional recogido en las más altas normas, por lo que desarrollo es obligatorio por parte de los operadores jurídicos y también se vuelve un derecho para los justiciables intervinientes. En esa línea, las conclusiones deben basarse en la lógica y la consistencia de las premisas expuestas.
- A una niña no se le puede exigir un relato minucioso sobre los hechos sucedidos en un escenario delictivo, mucho más cuando este tipo de delitos es uno que atenta contra su indemnidad sexual, por lo que la obligación de repetir los actos o narrarlos es revictimizar a la agraviada y ahondar en los daños psicológicos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Lopez, M. (2015). Presunción de inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. México DF: Instituto de la Judicatura Federal .
- Caro Coria, D. C. (2000). Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Lima : Grijley.
- Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I (3ra. ed.). Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. ADPCP, 1051-1083.
- Mass, M. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales . *Debate Penal* , 193-203.
- Milione, C. (2015). El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios de Deusto*, 173-188.
- Villegas Pavia, E. (2021). *Código Procesal Penal comentado*. Lima : Gaceta Jurídica .
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 02825-2017-PHC/TC. Fundamento 13. Pronunciada el 23 de noviembre de 2021.
- Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275, párr. 233
- Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.
- Tribunal Constitucional del Perú. EXP. Nro. 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 228-2018
LIMA**

560

Prueba suficiente para condenar
Sumilla. Se descarta un direccionamiento en la incriminación. La relación sentimental con la madre de la agraviada culminó meses antes de la denuncia y la sindicación de la víctima se acreditó con prueba indiciaria, personal y pericial, con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asista al recurrente.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia del cinco de diciembre de dos mil diecisiete (obstante a foja quinientos veinticuatro), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con clave [REDACTED] a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico y fijó en quince mil soles la reparación civil. De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El encausado [REDACTED] al formalizar su recurso a foja quinientos cuarenta y cinco, insistió en su inocencia.

Refirió que la denuncia se debe al odio existente entre la madre de la agraviada y el recurrente, pues este terminó con el vínculo sentimental que mantuvieron.

Respecto a las pruebas de cargo, precisó que las pericias practicadas a la menor agraviada no fueron ratificadas en el juicio



561

oral y su contenido no vinculó al recurrente con el evento delictivo. No se valoraron de forma integral las manifestaciones de la agraviada y su hermano menor, quienes presentaron relatos disímiles, e incluso la afectada refirió que el ultraje sexual por vía anal fue en diciembre, mas el examen médico legal del tres de diciembre arrojó coito contra natura antiguo.

La diligencia de inspección técnico policial se efectuó sin la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que carece de valor de probatorio.

Finalmente, señaló que el Tribunal Superior descartó la prueba de descargo sobre la base de argumentos subjetivos y desestimó su pedido de concurrencia de la menor a juicio oral, a pesar de que invocó lo desarrollado en el Recurso de Nulidad número tres mil trescientos tres-Lima, en el que se reconoció que el principio de no revictimización no es absoluto.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. De acuerdo con la acusación de foja trescientos cincuenta y tres, el Tribunal Superior declaró probado que [REDACTED]

[REDACTED] abusó sexualmente de la menor agraviada con iniciales M.

[REDACTED] de nueve años de edad, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] El procesado ingresó por el techo de la vivienda y abusó sexualmente de la menor. Antes de retirarse del lugar, amenazó con matarla si contaba lo sucedido. Los hechos acontecieron en septiembre y diciembre de dos mil dieciséis, hasta que la agraviada contó lo que sucedía a su madre, quien interpuso la denuncia correspondiente.



562

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. La menor agraviada sindicó al encausado [REDACTED] en su declaración rendida en cámara Gesell. Manifestó que el conocido como [REDACTED] ingresó a su domicilio, por el techo, cuando su abuela no estaba, y abusó sexualmente de ella en dos ocasiones. Desde un ámbito interno, se aprecia en el relato incriminatorio la precisión de las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que aconteció el evento delictivo: septiembre y diciembre de dos mil dieciséis, en el domicilio de la víctima, cuando no estaban ni su madre ni su abuela. El acusado acarició a la menor, la besó y le introdujo su miembro de forma que aquella sintió dolor en las partes íntimas; además, alejaba a su hermano de iniciales [REDACTED] dándole dinero para que fuera a comprarse golosinas o encerrándolo en el patio (véase a foja setenta y cinco).

Cuarto. Es doctrina consolidada por la Corte Suprema que en los delitos clandestinos, como el que nos ocupa, la sindicación de la víctima puede tener entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que se verifique la concurrencia de determinadas garantías, certezas o criterios de valoración que la consoliden y corroboren, y no se advierta la presencia de algún interés o ánimo espurio que la dirija.

Quinto. Desde una perspectiva interna, la incriminación constituyó un relato lógico con precisión de las circunstancias precedentes y concomitantes del evento delictivo, en cuya valoración debe ponderarse la edad de la víctima, quien tenía nueve años, conforme a la partida de nacimiento a foja trescientos setenta y seis, por lo que no es posible exigirle un relato altamente pormenorizado, más aún si



563

se aprecia que no se trató de uno fantástico o con datos manifiestamente inverosímiles que contravengan la lógica o alguna máxima de la experiencia.

M
3
Sexto. En lo esencial, los ultrajes sexuales se acreditaron con el certificado médico legal de foja veintitrés. La menor agraviada presentó signos de desfloración antigua y de coito contra natura antiguo. El valor de la pericia no ratificada fue fijado por esta Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, y en tanto que el recurrente no justificó cuál es la defensa que no pudo ejercer con la falta de concurrencia de los expertos o cuál es el cuestionamiento, desde un aspecto técnico del informe pericial que hacía indispensable la presencia de estos en el plenario, basta con su debate como prueba documental y con el análisis integral de este para que posea valor probatorio, posible de sustentar el juicio de condena.

3
9
A la afectación a la integridad sexual la acompañó la testimonial del menor [redacted] hermano de la agraviada, de diez años de edad, quien confirmó que el procesado ingresaba a su casa por el techo y le daba propinas para que fuera a comprar; en alguna oportunidad ingresó al cuarto de su hermana y le echó seguro, y fue cuando la escuchó llorar (véase la manifestación de foja treinta y cinco, ratificada a foja doscientos cuarenta).

9
Séptimo. La agraviada, por su corta edad, no puede ser sometida a un interrogatorio, pero tampoco se solicitó su concurrencia en el momento procesal oportuno, como se aprecia del acta de foja cuatrocientos treinta y dos -primera sesión de audiencia-. No obstante, adquiere relevancia el relato de su madre, [redacted] tido



564

a nivel plenarial. Además, la pericia psicológica de foja ciento veintiocho estableció que dicha menor presentó indicadores de haber sido víctima de violencia sexual.

Por otro lado, la pericia psiquiátrica del encausado concluyó que tiene personalidad con rasgos disociales, poder de convicción y promiscuidad sexual (véase a foja cuatrocientos treinta y seis).

Octavo. El encausado justificó la denuncia en un acto de venganza, pues manifestó que la progenitora de la agraviada lo odia por haberla abandonado. Esta relación sentimental, sin embargo, acabó meses antes de que se efectuara la denuncia, conforme lo indicó el procesado en juicio oral -véase el acta de foja cuatrocientos sesenta- y no se aprecia en autos algún dato objetivo que acreditara la falta de credibilidad de la víctima.

Luego, el argumento subjetivo al que hizo referencia el recurrente, que esbozó el Tribunal Superior, es tal -el procesado podía caminar rápido desde el mercado hasta el domicilio de la menor, por ser joven-; sin embargo, no fue el único ni el determinante juicio que empleó el Colegiado para sustentar la condena. También precisó que la sindicación de la menor, acorde con una niña de su edad, fue corroborada por la pericia psicológica, el certificado médico legal y el testimonio de su hermano, además del fácil acceso que tenía a la vivienda, y que los testigos ofrecidos solo confirmaron la presencia del procesado en el mercado, pero no su permanencia en aquel lugar durante todo el día.

Noveno. Se configuró el delito de violación sexual previsto por el artículo ciento setenta y tres, inciso uno, del Código Penal. La pena para este delito era de cadena perpetua, pero se fijó en treinta y



565

cinco años. No obstante, como el recurso es exclusivo del imputado, le beneficia la regla del artículo trescientos, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales, que consagra el principio de interdicción de la reforma peyorativa. Solo cabe confirmar la pena impuesta y declarar la conformidad de la recurrida, vista la presencia de prueba plena, suficiente, corroborada y fiable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de diciembre de dos mil diecisiete (obstante a foja quinientos veinticuatro), que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con clave [REDACTED] a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico y fijó en quince mil soles la reparación civil. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema, y los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por período vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/vimc

San Martín
En h
aparece

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dra. FLORA TREVEJOS NISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO
EXPEDIENTE : 06145-2016-0-1801-IP-PE-20
JUEZ [REDACTED]
ESPECIALISTA [REDACTED]

Resolución Nro.

Lima, ocho de julio
del año dos mil veintidós.-

Dado cuenta, de la revisión efectuada en los presentes actuados, se desprende que las partes procesales no han activado el presente proceso de ejecución de sentencia por más de cuatro meses y estando a lo dispuesto en la Resolución Administrativa ciento doce guion noventa y nueve guion SE guion TP guion PJ, de fecha diez de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día doce de marzo del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, esta judicaturas resuelve: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE la causa, debiéndose remitir los actuados al Archivo de la Corte Superior de Lima con la debida nota de atención.-

PODER JUDICIAL

LORENA TERESA ALESSI JANSSEN
JUEZ
10° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
RICHAR MANUEL ESCOBEDO HORNA
SECRETARIO JUDICIAL
10° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA